

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 10 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados "**MELLADO, MONICA MARIELA C/ SEPULVEDA, MARINA YANET Y OTROS S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. N° **VR-00051-JP-2025** en los que;

RESULTANDO:

Por providencia de fecha 26 de mayo de 2025 se provee la prueba ofrecida en autos, en este caso la informativa de la parte actora y demandada que ordenaba: "INFORMATIVA: Líbrese oficio al Hospital Área Programa de Villa Regina a fin de que adjunten la historia clínica de la actora."

En fecha 12/06/2025 se agrega historia clínica en autos.

Por escrito de fecha 25/06/2025 08:03:43 la parte actora impugna el contenido de la contestación de informe realizada por el HOSPITAL AREA PROGRAMA DE VILLA REGINA. Señala la improcedencia del informe por cuanto no hace referencia a las atenciones recibidas por la actora a través del servicio de guardia, resultando su contenido incompleto. Por lo que, la impugnación recae sobre el contenido de la información allí volcada. Sostiene que la respuesta dada no se ajusta a los hechos, o pueden prestarse a deficientes interpretaciones, de allí que solicite se lo tenga por impugnado y se lo intime a acompañar al Tribunal el registro de atenciones

del servicio de guardia. Solicita se requiera la exhibición de los documentos, cuadernos, o registros, en que se funda la contestación del Hospital Área Programa Villa Regina, bajo apercibimiento de ley.

Por providencia de fecha 25/06/2025 se corre traslado de lo peticionado a la demandada, no obrando en autos contestación alguna por parte de la misma.

Por escrito de fecha 18/12/2025 13:34:04 la parte actora solicita se certifique la prueba producida y se clausure el período probatorio.

En providencia de fecha 29 de diciembre de 2025 previo a lo solicitado, advirtiéndose que queda pendiente de resolver lo peticionado en escrito de fecha 25/06/2025 08:03:43 (impugnación del informe del hospital) proveído en acta de fecha 25/06/2025 de la cual se diera traslado en igual fecha sin haber sido contestado, atento el estado de autos pasen los mismos **A RESOLVER.**

No se efectúa certificación de vencimiento de plazos atento encontrarse la Secretaría vacante.

CONSIDERANDO:

Habiendo pasado los presentes a despacho para resolver me expediré sobre lo peticionado.

I.- El art. 374 del CPCC dispone: “*Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funde la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 367, primer párrafo, parte*

final. La impugnación solo puede formularse dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe. Cuando sin causa justificada, la entidad privada no cumpla el requerimiento, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.”

La prueba de informes o informativa puede definirse como un medio probatorio para la aportación al proceso de datos concretos acerca de los actos o hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos resultantes de la documentación, archivos o registros contables del informante -oficina públicas, entidades privadas y escribano con registro-, permitiendo la incorporación de expedientes, testimonios o certificados que obran o se extienden por oficinas publicas. ...las partes pueden recurrir a este medio probatorio cuando entiendan necesario acreditar la veracidad de sus dichos con las constancias que se encuentren reunidas en archivos o registros. (El proceso de daños y perjuicios- Tomo 2- Nicolás Manterola- Ed. Hammurabi- Pag. 273).

“El artículo referido distingue dos situaciones: I) la facultad de las partes de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, y II) la impugnación por falsedad de los hechos expedidos por el informante. a) Ampliación del informe. En relación a la primera facultad, si el informe no responde a todos los puntos sobre los que se piden datos o no se vincula con los hechos allí consignados respecto de los cuales se solicita información obrante en los archivos o registros el tercero requerido, se faculta a la parte interesada en esa prueba a que exponga esas deficiencias al juez y pedirle que requiera un nuevo informe o una ampliación del original. En tales casos debe tenerse presente que el proceso civil no puede ser

conducido en términos estrictamente formales. No se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. La CSJN tiene dicho al respecto que "... si bien es cierto que la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo y que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ninguna de estas consideraciones basta para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia". b) Impugnación del informe Por otro lado, otra de las vías permitidas por el CPCCN para cuestionar la eficacia probatoria del informe es la impugnación. Así, se permite impugnar el informe y alegar su falsedad consistente en la discordancia entre la fuente del informe con el contenido de este. En este caso se deberá solicitar la exhibición de los asientos contables, archivos o documentos pertinentes." (El proceso de daños y perjuicios- Tomo 2- Nicolás Manterola- Ed. Hammurabi- Pag. 280/281).

En el caso de autos, la impugnación efectuada por la actora apunta directamente a las atenciones del servicio de guardia, entendiendo que las constancias acompañadas no son completas. La actora no señala que la impugnación sea por falsedad, sino por “resultar su contenido incompleto”, señalando que no se ajusta a los hechos o que pueden prestarse a deficientes interpretaciones. Debo señalar que sobre la prueba informativa peticionada, las partes solo se limitaron a peticionar la historia clínica como informativa, sin indicar con precisión los puntos que requerían que fueran informados por la institución de salud. Que del informe remitido por el Hospital de Villa Regina, se envíen los archivos obrantes, pero omite indicar a qué anotación corresponden o a qué registro. Que sin perjuicio de

lo manifestado al tiempo de la sentencia se evaluará el valor probatorio de la historia clínica adjuntada, conjuntamente con el informe pericial.

Que en la impugnación del informe la parte actora solicita específicamente se exhiba el libro de guardia, que esto a mi entender implicaría una ampliación de prueba que no fue peticionada en su oportunidad, pues la misma forma parte de la Documental en poder de terceros, que no fue pedida en autos y debió solicitarse al tiempo de interponer la demanda. Que el art. 368 relativo a la Sustitución o ampliación de otros medios probatorios dispone que, no es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

“Al prescribir que la prueba de informes solo procede respecto de “actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante” el artículo 396 del CPN excluye la posibilidad de que aquella verse sobre cuestiones susceptibles de apreciación personal por parte del destinatario del informe, pues en tal caso serían procedentes otros medios de prueba como la testimonial o la pericial. El CPN refrenda esta última conclusión en tanto establece que el pedido de informes es inadmisible cuando manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos (art. 397, parr 1º)”. Extraído de Manual de Derecho Procesal Civil- Lino Enrique Palacio Ed. Abeledo Perrot. Vigésima primera edición. Pag. 572.

Considero que en este estado del proceso, dado el escaso marco temporal del proceso de menor cuantía, encontrándose ampliamente vencido el plazo previsto para el período probatorio, habiendo presentado la parte el escrito de impugnación el mismo día de la audiencia art. 700 último párrafo, a todo

evento y a fin de completar el informe remitido, estimo pertinente se requiera al Hospital Área Programa de Villa Regina que informe cuales fueron las fuentes de la que se extrajo la información remitida y aclare si en la documental remitida fueron incluidas las contenidas en el libro de guardia y demás cuestiones que estime pertinente aclarar sobre el informe adjuntado.

En tal sentido corresponde rechazar la petición de solicitar la exhibición de constancias, siendo que para lo planteado lo que corresponde es la solicitud de la ampliación de informe que se ordena, por lo que se hace lugar parcialmente a la impugnación planteada.

II.- Costas: En lo que respecta a las costas, no se regulan honorarios atento no haber mediado contradicción.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada por la actora. En tal sentido librese oficio al Hospital Área Programa de Villa Regina a fin de que informe cuales fueron las fuentes de la que se extrajo la información remitida y aclare si en la documental acompañada fueron incluidas las contenidas en el libro de guardia y demás cuestiones que estime pertinente aclarar sobre el informe adjuntado. Todo con apercibimiento del art. 369 y 370 que se transcribirán.

2.- Sin costas atento no haber mediado contradicción.

3.- Regístrese. Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC.

***Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular***